**Providencia:** Tutela del 21 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00083-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Hernán Darío Padilla Osorio

**Accionado:**  Ministerio de Educación Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

DERECHO DE PETICIÓN/ Aunque el fondo de la solicitud se relacione con un trámite que debe surtirse por la vía ordinaria, la tutela procede para remediar la vulneración al derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas

“(…) atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que el demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que el actor no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición –Fiduprevisora S.A.- desde el 28 de diciembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, al señor Hernán Darío Padilla Osorio le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Abril 21 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Hernán Darío Padilla Osorio,** por intermedio de apoderado judicial**,** en contradel **Ministerio de Educación Nacional,** el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Municipal de Pereira** y **Fiduprevisora S.A**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira profirió sentencia el 13 de febrero de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 6 de agosto del mismo año, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías a cargo de las entidades accionadas.

Agrega que el 21 de noviembre de 2015 solicitó el cumplimiento de las referidas providencias, requiriendo a las accionadas para que le proporcionaran información concreta sobre el pago de las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Enuncia que a la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido el término legal para obtener una respuesta adecuada, efectiva y oportuna a su petición, por lo que depreca que en respuesta de su petición, las accionadas expidan el acto administrativo que dé cumplimiento a las sentencias judiciales.

#### Contestación de la demanda

La Secretaría de Educación de Pereira aseguró que en cumplimiento del trámite relacionado con las prestaciones sociales de los docentes establecido en el Decreto 2831 del 2005, mediante el oficio No. 49612 del 28 de diciembre de 2015, le remitió a la Fiduprevisora S.A. la solicitud del señor Hernán Darío Padilla Osorio, para que esa entidad realizara el estudio pertinente; situación que informó al actor mediante el oficio No. 12898 del 14 de abril de 2016.

Agregó que no es posible que la Secretaría reconozca la prestación deprecada hasta que la Fiduprevisora realice la respectiva aprobación, por lo que al no haber devuelto la fiduciaria la petición, no es posible elaborar el acto administrativo que la conceda.

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado en sus instalaciones, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no atiende solicitudes a cargo de las Secretarias de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues este último es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del fondo.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A guardaron silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Hernán Darío Padilla Osorio al no dar respuesta a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2015, con el propósito de dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Hernán Darío Padilla Osorio presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Pereira el 13 de febrero de 2014 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 6 de agosto de 2014. La petición fue elevada el 21 de noviembre de 2015 ante la Secretaria de Educación de Pereira (fls. 7 y 8).

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el término otorgado para que las accionadas ejercieran su derecho de contradicción, la Secretaria de Educación de Pereira emitió contestación en la que señaló que el 14 de abril del presente año, informó al apoderado judicial del señor Hernán Darío Padilla Osorio, el estado de su solicitud, en cuanto a que la misma fue remitida el 28 de diciembre de 2015 a la Fiduprevisora S.A, con el fin de que efectuara su estudio, afirmación que acreditó con copia de los oficios 12898 del 14 de abril de 2016 y 49612 del 28 de diciembre de 2015 (fls. 28 y 29).

En este punto, atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que el demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que el actor no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición –Fiduprevisora S.A.- desde el 28 de diciembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, al señor Hernán Darío Padilla Osorio le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

En efecto, el derecho de petición del actor se encuentra flagrantemente violado por parte de Fiduprevisora S.A, entidad a la cual no solo le fue remitido, por parte de la Secretaria de Educación de Pereira, la petición junto con la documentación necesaria para su respuesta, sino que también como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es competente para llevar a cabo lo pretendido, o en su defecto, informar sobre el estado del trámite.

Por lo tanto al no haber proporcionado una respuesta tendiente a resolver la petición, ni siquiera con ocasión de la presente acción constitucional, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 21 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Hernán Darío Padilla Osorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 21 de noviembre de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)